

RESOLUCIÓN MEDIANTE LA CUAL EL PLENO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES DETERMINA LAS CONDICIONES DE INTERCONEXIÓN NO CONVENIDAS ENTRE TELE FÁCIL MÉXICO, S.A. DE C.V. Y LAS EMPRESAS TELÉFONOS DE MÉXICO, S.A.B. DE C.V., Y TELÉFONOS DEL NOROESTE, S.A. DE C.V.

#### ANTECEDENTES

- I.- Concesión de Teléfonos de México, S.A.B. de C.V. El 10 de marzo de 1976, la Secretaría de Comunicaciones y Transportes (en lo sucesivo, la "Secretaría") otorgó a Teléfonos de México, S.A.B. de C.V. (en lo sucesivo, "Telmex"), un título de concesión para construir, operar y explotar una red de servicio telefónico público. El 10 de diciembre de 1990, se publicó en el Diario Oficial de la Federación (en lo sucesivo, el "DOF") la "Modificación al Título de Concesión de Teléfonos de México, S.A. de C.V.", para construir, instalar, mantener, operar y explotar una red pública telefónica por un periodo de 50 (cincuenta) años contados a partir del 10 de marzo de 1976, con cobertura en todo el territorio nacional, con excepción del área concesionada a Teléfonos del Noroeste, S.A. de C.V. (en lo sucesivo, la "Concesión de Telmex").
- II.- Concesión de Teléfonos del Noroeste, S.A. de C.V. El 26 de mayo de 1980, la Secretaría otorgó a Teléfonos del Noroeste, S.A. de C.V. (en lo sucesivo, "Telnor") un título de concesión para construir, operar y explotar una red de servicio telefónico público. El 7 de diciembre de 1990, la Secretaría emitió la modificación al título de concesión de Telnor, para construir, instalar, mantener, operar y explotar una red pública telefónica por un periodo de 46 (cuarenta y seis) años contados a partir del 26 de mayo de 1980, con cobertura en todo el estado de Baja California, del municipio de San Luis Río Colorado, así como la ciudad de Sonoyta y sus áreas aledañas, en el estado de Sonora (en lo sucesivo, la "Concesión de Telnor").
- III.- Concesión de Tele Fácil México, S.A. de C.V. El 17 de mayo de 2013, la Secretaría otorgó a Tele Fácil México, S.A. de C.V. (en lo sucesivo, "Tele Fácil"), un título de concesión para instalar, operar y explotar una red pública de telecomunicaciones para prestar cualquier servicio de telecomunicaciones que técnicamente le permita su infraestructura, salvo radiodifusión, y la comercialización de la capacidad adquirida de otros concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones con las que el concesionario tenga celebrados los convenios correspondientes (en lo sucesivo, la "Concesión de Tele Fácil").
- IV.- Decreto de Reforma Constitucional. El 11 de junio de 2013, se publicó en el DOF, el "Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 6o., 7o., 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de telecomunicaciones" (en lo sucesivo, el

"Decreto"), mediante el cual se creó al Instituto Federal de Telecomunicaciones, (en lo sucesivo, el "Instituto"), como un órgano autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio. El objeto del Instituto es el desarrollo eficiente de las Telecomunicaciones y la radiodifusión conforme a lo dispuesto en la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en lo sucesivo, la "Constitución"); y en los términos que fijan las leyes, teniendo a su cargo la regulación, promoción y supervisión del uso, aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico, las redes públicas de Telecomunicaciones y la prestación de los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, así como del acceso a infraestructura activa, pasiva y otros insumos esenciales; garantizando lo establecido en los artículos 6o. y 7o. de la Constitución.

Asimismo, el párrafo décimo sexto del artículo 28 de la Constitución, establece que el Instituto es la autoridad competente en materia de competencia económica en los sectores de radiodifusión y telecomunicaciones, por lo que en estos ejercerá en forma exclusiva las facultades que este artículo y las Leyes establecen para la Comisión Federal de Competencia Económica.

- V.- Integración del Instituto. El 10 de septiembre de 2013, quedó integrado el Instituto en términos de lo dispuesto por el artículo Sexto transitorio del Decreto, mediante la ratificación por parte del Senado de la República de los nombramientos de los Comisionados que integran su órgano de gobierno y la designación de su Presidente.
- VI.- Pleno. Órgano de gobierno del Instituto se integra por siete Comisionados, incluyendo al Comisionado Presidente, designados en forma escalonada a propuesta del Ejecutivo Federal con la ratificación del Senado de la República.
- VII.- Publicación de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión. El 14 de julio de 2014, se publicó en el DOF el *"Decreto por el que se expiden la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y la Ley del Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano; y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones en materia de telecomunicaciones y radiodifusión"* (en lo sucesivo, el "Decreto de la LFTyR"), misma que entró en vigor el 13 de agosto del 2014.
- VIII.- Estatuto. El 4 de septiembre de 2014, se publicó en el DOF la modificación al Estatuto Orgánico del Instituto (en lo sucesivo, Estatuto), mismo que entró en vigor el día 26 del mismo mes y año.
- IX.- Solicitud de Resolución de condiciones de interconexión. El 11 de julio de 2014, el representante legal de Tele Fácil, presentó un escrito ante el Instituto, mediante el cual solicitó su intervención para resolver los términos y condiciones no convenidas con Telmex y Telnor para la interconexión de sus respectivas redes públicas de telecomunicaciones (en lo sucesivo, la "Solicitud de Resolución").

Asimismo, mediante escritos presentados ante el Instituto los días 14 de julio y 4 de agosto de 2014, el representante legal de Tele Fácil adjuntó los anexos mencionados en la Solicitud de Resolución respecto a las negociaciones que sostuvieron las partes.

En este sentido, el representante legal de Tele Fácil manifestó que el 26 de agosto de 2013, Telmex le notificó un escrito mediante el cual presentó el proyecto de convenio marco para la prestación de servicio de interconexión local fija a celebrarse entre Tele Fácil y Telmex, (en lo sucesivo, "Proyecto de Convenio"), para lo cual remitió copia simple de la notificación efectuada por Telmex.

Asimismo, el representante legal de Tele Fácil señala que asentó comentarios al proyecto de convenio mediante escrito de fecha 7 de julio de 2014, notificado a Telmex y Telnor el día 8 del mismo mes y año.

Para efectos de lo anterior, el representante legal de Tele Fácil presentó copia certificada del acta número 64,775 de fecha 08 de julio de 2014, otorgada ante la fe del Notario Público 11 del Distrito Federal.

- X.- **Oficio de Vista** El 12 de agosto de 2014, el Instituto notificó por instructivo a Telmex y Telnor, el oficio IFT/D05/UPR/JU/592/2014 de fecha 8 de agosto de 2014, por el que les dio vista de la Solicitud de Resolución, para que en un plazo no mayor a diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente al en que surtiera efectos legales su notificación, manifestaran lo que a su derecho conviniera e informaran si existían condiciones que no hubieran podido convenir con Tele Fácil, de ser el caso, señalaran expresamente en qué consistían los desacuerdos, fijaran su postura al respecto y ofrecieran los elementos de prueba que estimaran pertinentes (en lo sucesivo, el "Oficio de Vista").
- XI.- **Respuesta de Telmex y Telnor.** El 26 de agosto de 2014, el representante legal de Telmex y Telnor presentó ante el Instituto el escrito de contestación al Oficio de Vista, en tiempo y forma. En dicho escrito, Telmex y Telnor manifestaron lo que a su derecho convino, fijaron su postura y ofrecieron pruebas (en lo sucesivo, la "Respuesta de Telmex y Telnor").
- XII.- **Alegatos.** El 9 de septiembre de 2014, el Instituto notificó por instructivo a Tele Fácil, así como a Telmex y Telnor, el oficio IFT/D05/UPR/JU/717/2014 de fecha 03 de septiembre de 2014, a través del cual se acordó, entre otros, poner a su disposición lo actuado y otorgar a las partes hasta el 24 de septiembre de 2014 para que formularan alegatos.

El 24 de septiembre de 2014, los representantes legales de Telmex, Telnor y Tele Fácil presentaron ante el Instituto sus correspondientes alegatos (en lo sucesivo, los "Alegatos de Tele Fácil" y los "Alegatos de Telmex y Telnor").

Tele Fácil adjuntó a sus Alegatos copia simple del escrito por el cual solicitó a Telmex y Telnor el inicio de negociaciones de interconexión, mismo que fue recibido por dichos concesionarios el 7 de agosto de 2013. Igualmente, Tele Fácil remitió copia certificada del instrumento notarial 9,581 de fecha 26 de agosto de 2013, en el cual se hace constar la notificación del escrito de fecha 23 de agosto de 2013, mediante el cual Telmex remitió a Tele Fácil el Proyecto de Convenio.

XIII.- Cierre de la instrucción. El 15 de octubre de 2014, se notificó por instructivo a Telmex, Telnor y Tele Fácil, respectivamente, el oficio IFT/221/UPR/DG-RIRST/011/2014 de fecha 10 de octubre de 2014, mediante el cual se acordó el cierre de la instrucción, toda vez que la tramitación del procedimiento administrativo había concluido y se ordenó pasar el expediente para resolución.

En virtud de los referidos Antecedentes, y

#### CONSIDERANDO

PRIMERO.- Competencia del Instituto. Con fundamento en los artículos 7, 15 fracción X, 16, 17 fracción I, de la LFTyR, el Pleno del Instituto está facultado para resolver y establecer los términos y condiciones de interconexión que no hayan podido convenir los concesionarios respecto de sus redes públicas de telecomunicaciones.

En ese sentido, el artículo 6 del Estatuto Orgánico del Instituto, establece que corresponde al Pleno, además de las atribuciones establecidas como indelegables en la LFTyR, la de regular, promover y supervisar el uso, aprovechamiento y explotación eficiente del espectro radioeléctrico, los recursos orbitales, los servicios satelitales, las redes de telecomunicaciones y la prestación de los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, así como el acceso a infraestructura activa, pasiva e insumos esenciales.

El artículo Sexto Transitorio del Decreto de la LFTyR establece que la atención, trámite y resolución de los asuntos y procedimientos que hayan iniciado previo a la entrada en vigor de la LFTyR, se realizará en los términos establecidos en el artículo Séptimo Transitorio del Decreto.

Por lo anterior y de conformidad con lo dispuesto en el párrafo cuarto del artículo Séptimo Transitorio del Decreto, el cual establece que si no se hubieren realizado las adecuaciones al marco jurídico previstas en el artículo Tercero Transitorio, a la fecha de la integración del Instituto, éste ejercerá sus atribuciones conforme a lo dispuesto por el Decreto y, en lo que no se oponga a éste, en las leyes vigentes en materia de radiodifusión y telecomunicaciones; por lo cual el Instituto resulta competente para emitir la presente resolución que determina las condiciones de interconexión no

convenidas entre concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones en términos del artículo 42 de la derogada Ley Federal de Telecomunicaciones (en lo sucesivo, la "LFT") por virtud del artículo Séptimo Transitorio del Decreto aplicable al caso que nos ocupa.

**SEGUNDO.- Importancia de la Interconexión como Interés Público.-** El artículo 60. de la Constitución establece que las telecomunicaciones son servicios públicos de interés general, y el deber del Estado de garantizar que se presten en condiciones de competencia, calidad, pluralidad, cobertura universal, interconexión, convergencia, continuidad, acceso libre y sin injerencias arbitrarias.

De conformidad con el artículo 25 constitucional, el Estado planeará, conducirá, coordinará y orientará la actividad económica nacional, llevando a cabo la regulación y fomento de las actividades que demande el interés general en el marco que otorga la propia Constitución.

En este tenor, el Decreto establece el deber del Instituto de garantizar la competencia en el sector telecomunicaciones, por lo tanto se requiere de una regulación adecuada, precisa e imparcial de la interconexión, que promueva y facilite el uso eficiente de las redes, fomente la entrada en el mercado de competidores eficientes, y permita la expansión de los existentes, incorpore nuevas tecnologías y servicios, y promueva un entorno de sana competencia entre los operadores.

Al respecto, las telecomunicaciones son estratégicas para el crecimiento económico y social de cualquier país. El desarrollo de la infraestructura y de las redes de comunicación se ha convertido en una prioridad inaplazable, particularmente para países como México, en el que se requiere un aumento en la tasa de penetración de los servicios de telecomunicaciones.

En este tenor, la competencia entre operadores de telecomunicaciones es un factor decisivo para la innovación y el desarrollo de los mercados de las telecomunicaciones. Un mercado en competencia implica la existencia de distintos prestadores de servicios, donde los usuarios pueden elegir libremente aquel concesionario que le ofrezca las mejores condiciones en precio, calidad y diversidad. Es en este contexto de competencia en el que la interconexión entre redes se convierte en un factor de interés público, en tanto que cualquier comunicación que inicie pueda llegar a su destino, independientemente de la red pública concesionada que se utilice; evitando que una determinada empresa pueda tomar ventajas de su tamaño de red, y permitiendo que la decisión de contratar los servicios por parte de los usuarios no sea por esta circunstancia sino por factores de precio, calidad y diversidad.

La interconexión de las redes públicas de telecomunicaciones constituye un elemento clave en el desarrollo de la competencia del sector. Para las empresas concesionarias, asegurar la interconexión con todas las demás redes públicas de telecomunicaciones

representa la oportunidad de ampliar la oferta de sus servicios, además de permitir, entre otras cosas, incrementar la teledensidad y completar en forma eficiente su infraestructura en materia de telecomunicaciones.

La interconexión se ha convertido en los últimos años en un factor crítico debido al desarrollo tecnológico y al surgimiento de nuevos servicios, ya que ésta permite que los distintos concesionarios coexistan para ofrecer sus servicios a todos los usuarios y a su vez compitan por el mercado de las telecomunicaciones.

El principio a salvaguardar es el Interés público, ya que otorga al usuario la oportunidad de adquirir servicios a menor precio, mayor calidad y diversidad, de ahí que los concesionarios estén obligados a entregar el tráfico a su destino final o a un concesionario o combinación de concesionarios que puedan hacerlo, proveyendo los servicios de interconexión a que los obliga la normatividad de la materia.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que los servicios de interconexión son considerados como básicos para el desarrollo del país y coadyuvan a mejorar las condiciones de vida en sociedad, además de beneficiar a las familias que necesitan utilizarlos y a los sectores más necesitados del país. Así lo estableció la Segunda Sala de ese Alto Tribunal al resolver los amparos en revisión 367/2002, 1154/2002, 722/2003, 818/2003 y 2412/2003, en los cuales se dilucidó si se transgredía el principio de equidad tributaria al exentar el pago del impuesto especial sobre producción y servicios a las empresas que prestan servicios de radiolocalización móvil de personas, de telefonía, internet e interconexión pero no a las empresas que prestan el servicio de televisión por cable, a pesar de que también pertenecen al sector de telecomunicaciones.

**TERCERO.- Obligatoriedad de la interconexión.-** Para efectos del procedimiento en que se actúa, se considera que en el artículo 42 de la LFT quedó previsto que los concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones tienen la obligación de interconectar sus redes cuando así les sea solicitado y, en todo caso, formalizarán dicha interconexión mediante la suscripción del convenio respectivo. Lo anterior pone de manifiesto que la LFT no prevé supuesto alguno que permita a los concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones negarse a celebrar un convenio de interconexión tras la presentación de la solicitud de inicio de gestiones de interconexión. Una vez presentada ésta, los concesionarios involucrados deben negociar los términos, condiciones y tarifas de la interconexión, así como suscribir el convenio respectivo.

Es así que el artículo 42 de la LFT es garante del derecho que asiste a los usuarios de servicios de telecomunicaciones de tener comunicación con usuarios conectados a otras redes públicas de telecomunicaciones, así como de poder utilizar servicios proporcionados por otras redes, lo cual se logra con la obligación de todo concesionario de interconectar su red para garantizar el citado derecho de los usuarios. El objetivo último de un convenio de interconexión es que mediante la interconexión de las redes públicas de telecomunicaciones, se privilegie el interés público al permitir que los usuarios

de una red puedan comunicarse con los usuarios de otra red y viceversa, o utilizar servicios proporcionados por la otra red.

Por otro lado, la condición 5-2 de la Concesión de Telmex y de la Concesión de Telnor, establece la obligación de dichos concesionarios de celebrar convenios de interconexión con otros concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones que se lo soliciten.

De igual forma, la condición 8-3 de la Concesión de Telmex y de la Concesión de Telnor, señala que la misma caducará por cualquiera de las causas previstas en la ley, por negarse a interconectar a otros concesionarios de servicios de telecomunicaciones y previo apercibimiento de la Secretaría, entre otras.

En términos del artículo 42 de la LFT, 2° de la modificación al Plan Técnico Fundamental de Interconexión e Interoperabilidad (en lo sucesivo, el "Plan de Interconexión"), así como de los artículos 4 y 22 del Plan de Interconexión, se desprende que: (i) la interconexión es el mecanismo que materializa la interoperabilidad de las redes y de los servicios, esto es, que los usuarios de una de las redes públicas de telecomunicaciones puedan conectarse e intercambiar tráfico con los usuarios de la otra red pública de telecomunicaciones y viceversa, o bien permite a los usuarios de una red pública de telecomunicaciones la utilización de servicios de telecomunicaciones, provistos por o a través de otra red pública de telecomunicaciones; (ii) los concesionarios están obligados a interconectar sus redes y, a tal efecto, suscribir un convenio en un plazo no mayor de sesenta (60) días naturales contados a partir de que alguno de ellos lo solicite; (iii) la obligatoriedad de la interconexión incluye el ofrecer de manera no discriminatoria aquellas funciones necesarias para llevar a cabo la interconexión, en las mismas condiciones y al menos con la misma calidad de servicio con que se presten a la propia operación, a las filiales y subsidiarias, y (iv) los elementos que en términos de la Regla Novena Transitoria de las Reglas del Servicio Local (en lo sucesivo, las "RdSL"), la Regla 53 de las Reglas del Servicio de Larga Distancia (en lo sucesivo, las "RSLD") y el Plan de Interconexión se deben considerar para determinar las tarifas de interconexión.

Una vez analizado el marco regulatorio se desprende que los únicos requisitos para ser sujeto de la obligación de interconexión son: (i) tener una concesión de red pública de telecomunicaciones, y (ii) que un concesionario de red pública de telecomunicaciones la solicite a otro.

En consecuencia está acreditado que Tele Fácil, Telmex y Telnor tienen el carácter de concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones y que efectivamente Tele Fácil propuso a Telmex y Telnor el inicio de negociaciones para convenir los términos, condiciones y tarifas de interconexión, según se desprende de los antecedentes I, II y III de la presente Resolución.

Por ello, conforme al artículo 42 de la LFT, Tele Fácil, Telmex y Telnor están obligados a garantizar la eficiente interconexión de sus respectivas redes públicas de telecomunicaciones, formalizando en todo caso, la suscripción del convenio respectivo que estipule los términos, condiciones y tarifas aplicables, en el entendido que aquel concesionario que niegue la interconexión sin causa justificada, se sitúa en la causal de revocación inmediata de la concesión en términos de lo dispuesto por la fracción V del artículo 38 de la LFT.

CUARTO.- Plazo previsto en el artículo 42 de la LFT.- De la revisión a los documentos que obran en el expediente en que se actúa, se desprende que Tele Fácil solicitó a Telmex y Telnor el inicio de negociaciones de interconexión mediante escrito recibido por dichos concesionarios el 7 de agosto de 2013. Posteriormente, Telmex con escrito de fecha 23 de agosto de 2013, notificado a Tele Fácil a través del Notario Público 248 del Distrito Federal del instrumento notarial 9,581 de fecha 26 de agosto de 2013, remitió a Tele Fácil el proyecto de convenio marco para la prestación de servicios de interconexión local fija, en seguimientos a las reuniones que sostuvieron dichos concesionarios como parte de las negociaciones de interconexión.

A este respecto, Tele Fácil asentó comentarios al proyecto de convenio mediante escrito de fecha 7 de julio de 2014, notificado a Telmex y Telnor el día 8 del mismo mes y año, como se hace constar en el acta número 64,775 de fecha 8 de julio de 2014, otorgada ante la fe del Notario Público 11 del Distrito Federal.

En virtud de lo anterior, se desprende que Tele Fácil, Telmex y Telnor estuvieron negociando para establecer términos, condiciones y tarifas aplicables a la interconexión entre sus respectivas redes públicas de telecomunicaciones y en virtud de que ha transcurrido el plazo legal de 60 (sesenta) días, sin que a la fecha de emisión de la presente Resolución las partes hayan acordado los mencionados términos y condiciones de interconexión, el Instituto de conformidad con el artículo 42 de la LFT se aboca a resolver sobre aquellos puntos de desacuerdo que se someten a su consideración.

Por tanto, de las constancias que obran en el expediente en que se actúa, en particular de las indicadas en los Antecedentes IX y XII de la presente Resolución, el Instituto considera que la petición de Tele Fácil está suficientemente acreditada, por lo que goza de plena validez legal.

En la Sollicitud de Resolución, Tele Fácil manifestó que al momento de presentar la misma no había alcanzado un acuerdo con Telmex y Telnor. Lo cual quedó corroborado con la Respuesta de Telmex y Telnor, de la cual se desprende que no ha convenido las condiciones de interconexión propuestas por Tele Fácil.



Por tanto, se materializa la hipótesis normativa prevista en el artículo 42 de la LFT, por lo que el Instituto se encuentra plenamente facultado para resolver aquellas condiciones de interconexión no convenidas entre las partes, es decir, los términos, condiciones y las tarifas relacionadas con la interconexión de las redes públicas de telecomunicaciones de dichos concesionarios.

**QUINTO.-** Condiciones no convenidas sujetas a resolución.- Tele Fácil planteó durante las negociaciones con Telmex y Telnor las siguientes condiciones y términos de interconexión que no pudieron convenir las partes:

(...)

**a. INTERCONEXIÓN INDIRECTA**

*Tele Fácil requiere contar con la opción de también interconectarse de manera indirecta con Telmex.*

(...)

*En este sentido, sugerimos las siguientes modificaciones al convenio de interconexión:*

**CLÁUSULA PRIMERA: DEFINICIONES.**

- i. Modificar la definición de Interconexión para quedar como sigue:  
Interconexión: Conexión física y lógica, entre dos Redes Públicas de Telecomunicaciones, que permite cursar Tráfico Público Conmutado entre las Centrales de ambas Partes. La Interconexión permite a los Usuarios de una de las Redes conectarse y cursar Tráfico Público Conmutado a los Usuarios de la otra y viceversa.*
- ii. Agregar la siguiente definición:  
Interconexión Indirecta: Es aquella Interconexión que se realiza entre dos Redes Públicas de Telecomunicaciones con el objeto de terminar Tráfico Público Conmutado en un Área de Servicio Local por medio del Servicio de Tránsito de una tercera Red Pública de Telecomunicaciones.*
- iii. Modificar la definición de Servicios Conmutados de Interconexión local incorporando el texto subrayado para quedar como sigue:  
Servicios Conmutados de Interconexión local: Servicio básico de telecomunicaciones que las partes se prestarán recíprocamente, y que consisten en el suministro de acceso a sus respectivas Redes de Servicio local Fijo, a través de Interconexión Directa o Indirecta,*

*a efecto de estar en la posibilidad de cursar Tráfico Público Conmutado de Servicio local Fijo para su terminación en la otra Red local, ambas pertenecientes a la misma ASL (...)*

**b. PORTABILIDAD**

*La cláusula decimonovena establece costos que no deberían aplicar a Tele Fácil, toda vez que los Proyectos Especiales relacionados con motivo de la prestación del Servicio de Portabilidad del Número Geográfico Local es un tema que Telmex debe cumplir y su costo no debe repercutirlo a Tele Fácil."*

Por su parte, en la Respuesta de Telmex y Telnor, dichos concesionarios formularon manifestaciones respecto a la improcedencia tanto de la Solicitud de Resolución presentada por Tele Fácil, como del presente procedimiento administrativo. En los siguientes numerales, el Instituto en términos de lo dispuesto por los artículos 42 y 43 de la LFT, se aboca a resolver sobre aquellos puntos de desacuerdo que en materia de interconexión fueron sometidos por Tele Fácil y Telmex y Telnor.

**A. Acuerdo sobre negociaciones.**

**Argumentos de las partes.**

Telmex y Telnor aducen que de conformidad con el artículo primero del "Acuerdo por el que se establece la obligación a cargo de los concesionarios de Redes Públicas de Telecomunicaciones de informar sobre las negociaciones que lleven a cabo en materia de interconexión" (en lo sucesivo, el "Acuerdo"), publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de octubre de 1995, los concesionarios deben informar conjuntamente a la Secretaría el inicio de las negociaciones. En este sentido, dichos concesionarios señalan que no existió una notificación efectuada tanto por Tele Fácil como de Telmex o Telnor, sobre el inicio de negociaciones. Asimismo, se argumenta que antes de admitir y tramitar la Solicitud de Resolución presentada por Tele Fácil, se debió revisar la existencia de la notificación conjunta y al verificar que la misma no se había llevado a cabo se debió desechar la Solicitud de Resolución. Por lo que a decir de Telmex y Telnor, la falta de observancia al Acuerdo hace que el acto administrativo, consistente en el Oficio de Vista, esté viciado de nulidad.

**Consideraciones del Instituto.**

Al respecto, el Instituto considera que los argumentos de Telmex y Telnor resultan improcedentes, en virtud de que como ha quedado manifestado en el considerando Cuarto de la presente Resolución, se materializó la hipótesis normativa prevista en el artículo 42 de la LFT, en el sentido de que Tele Fácil solicitó a Telmex y Telnor el inicio de negociaciones para acordar los términos y condiciones de interconexión. Por tanto y dado que transcurrió el plazo de 60 (sesenta) días naturales, sin que a la fecha exista

constancia de que los referidos concesionarios hayan convenido las condiciones de interconexión, es que el Instituto se encuentra plenamente facultado para intervenir en el procedimiento en que se actúa y resolver las cuestiones sometidas a desacuerdo por las partes. En este sentido, Tele Fácil acreditó los requisitos establecidos en el artículo 42 de la LFT.

En tales condiciones, resulta intrascendente el hecho de que Telmex, Telnor y Tele Fácil no hubieren solicitado y notificado conjuntamente el inicio de negociaciones de interconexión para que el Instituto procediera en consecuencia, cuando es evidente la existencia de un desacuerdo entre dichos concesionarios de conformidad con las constancias que obran en el presente procedimiento y que se destacan en el considerando Cuarto que se deberá tener aquí por reproducido como si a la letra se insertase. En consecuencia carece de fundamento la aseveración de Telmex y Telnor en el sentido de que la solicitud de Tele Fácil debió haber sido desechada por no haberse presentado de manera conjunta con Telmex y Telnor.

#### B. Acreditación del inicio de negociaciones.

##### Argumentos de las partes.

Telmex y Telnor manifestaron que nunca existió una petición formal de negociaciones y por ende, de celebración de los convenios de interconexión correspondientes por parte de Tele Fácil. En este sentido, dichos concesionarios indicaron que al no existir un inicio formal de negociaciones por parte de Tele Fácil para la interconexión de su red pública de telecomunicaciones, no es procedente la determinación del tipo de interconexión solicitada, tarifas a pagarse entre las partes, ciudades en las que requieren la interconexión, requerimientos técnicos, cantidad de servicios requeridos, entre otros aspectos fundamentales para la interconexión.

Asimismo, Telmex y Telnor mencionan que únicamente facilitaron el convenio de interconexión a Tele Fácil con la finalidad de que dicho concesionario conociera los términos y condiciones de los mismos, no como respuesta a una solicitud formal de dicho concesionario.

Por su parte, Tele Fácil manifestó que es falso lo que señalaron Telmex y Telnor con relación a la falta de requisitos para iniciar la solicitud de desacuerdo de interconexión, ya que de conformidad con el artículo 42 de la LFT, se debe cumplir con la solicitud de firma del convenio de interconexión. Tele Fácil señala que presentó formalmente a Telmex la entrega de documentación, por lo que solicita se valore la solicitud de firma del convenio de interconexión entre Tele Fácil y Telmex.

##### Consideraciones del Instituto.

Al respecto, como ya se mencionó, el Instituto está facultado en términos de lo dispuesto por el artículo 42 de la LFT, para determinar las condiciones que en materia de

interconexión, no hayan podido convenirse entre los concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones interesados.

Es así, que para que el Instituto pueda ejercer la facultad consagrada en dicho precepto legal sólo requiere la acreditación de un presupuesto esencial, como lo es, la existencia de condiciones no convenidas en materia de interconexión entre concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones, una vez transcurridos 60 (sesenta) días desde que fueron solicitadas, de tal suerte que, de acreditarse este presupuesto, puede materializarse la hipótesis normativa consagrada en dicho precepto y, por lo tanto, el Instituto queda facultado para ejercer las atribuciones establecidas en la legislación de la materia.

Es importante precisar que las solicitudes presentadas ante el Instituto para determinar condiciones de interconexión no convenidas, deben cumplir precisamente con dicho requisito, es decir, que la solicitud verse sobre condiciones de interconexión no convenidas, de tal suerte que de acreditarse dicho presupuesto esencial se materialice la hipótesis normativa contenida en la segunda parte del artículo 42 de la LFT y el Instituto se aboque a resolver dichas condiciones de interconexión no convenidas entre concesionarios.

Ahora bien, de los documentos ofrecidos por Tele Fácil se desprende que dicho concesionario notificó a Telmex y Telnor el 7 de agosto de 2013, el inicio formal de negociaciones de las condiciones de interconexión entre sus respectivas redes públicas de telecomunicaciones, asimismo, y dado que el plazo legal de 60 (sesenta) días ha excedido sin que a la fecha de emisión de la presente Resolución las partes hayan acordado los términos y condiciones, el Instituto de conformidad con el artículo 42 de la LFT, está facultado para resolver sobre aquellos puntos de desacuerdo que se someten a su consideración.

En efecto, de las constancias que obran en el expediente en que se actúa, en particular de las indicadas en los Antecedentes IX y XII de la presente Resolución, se desprende que Tele Fácil adjuntó copia simple de la petición formulada a Telmex y Telnor el 7 de agosto de 2013, así como copia certificada del Instrumento notarial 9,581 de fecha 26 de agosto de 2013, en el cual se hace constar la notificación del escrito de fecha 23 de agosto de 2013, mediante el cual Telmex remitió a Tele Fácil el proyecto de convenio marco para la prestación de servicios de interconexión local fija.

De igual forma, Tele Fácil asentó comentarios al proyecto de convenio mediante escrito de fecha 7 de julio de 2014, notificado a Telmex y Telnor el día 8 del mismo mes y año, como se hace constar en el acta número 64,775 de fecha 8 de julio de 2014, otorgada ante la fe del Notario Público 11 del Distrito Federal.

En tal virtud, se considera que la solicitud de Tele Fácil está suficientemente acreditada, por lo que goza de plena validez legal, además de que con la Respuesta de Telmex y Telnor quedó corroborado que no han celebrado el convenio de interconexión correspondiente.

De igual forma, se advierte que el plazo de 60 (sesenta) días naturales establecido en el artículo 42 de la LFT para que Tele Fácil, Telmex y Telnor acordaran los términos, condiciones y tarifas de interconexión, ha transcurrido desde el 7 de agosto de 2013, fecha en que se solicitó a Telmex y Telnor celebrar el convenio de interconexión y hasta el 11 de julio de 2014, fecha de la Solicitud de Resolución.

Por tanto, se acredita que existen condiciones de interconexión no convenidas, actualizándose la hipótesis normativa prevista en el tan citado artículo, por lo que el Instituto se encuentra plenamente facultado para resolver aquellas condiciones de interconexión no convenidas entre las partes.

#### C. Negociación de Tarifas de interconexión.

##### Argumentos de las Partes.

Telmex y Telnor manifestaron que suponiendo que sea considerado como el documento que dio inicio a las negociaciones por parte de Tele Fácil el escrito fechado el 7 de agosto de 2013 exhibido por dicho concesionario, de la lectura del mismo, Telmex y Telnor manifiestan que las supuestas "*condiciones no convenidas*" entre las partes son condiciones con las que Telmex y Telnor están de acuerdo y que en todo caso el único tema contractual pendiente, sería el relativo a las tarifas de interconexión.

Telmex y Telnor señalan que deberán ser determinadas las tarifas que por los servicios de interconexión que Tele Fácil deberá pagar y que las mismas deberán ser recíprocas y congruentes con las que la extinta Comisión Federal de Telecomunicaciones y el propio Instituto han determinado para otros concesionarios en igualdad de circunstancias.

Por su parte, Tele Fácil manifestó que es falso el argumento de Telmex y Telnor con relación a la determinación de tarifas, ya que en el primer proyecto notificado por Telmex vía Notario Público se establecieron con claridad las tarifas a cobrar por el tráfico de interconexión local.

Asimismo, Tele Fácil acepta estar de acuerdo con dichas tarifas, razón por la cual argumenta que jamás lo incluyó como punto de desacuerdo o controversial, en la solicitud de desacuerdo de interconexión.

##### Consideraciones del Instituto.

Al respecto, el Instituto considera que los argumentos de Telmex y Telnor resultan improcedentes, toda vez que las tarifas de interconexión quedaron plenamente

establecidas por parte de Telmex y Telnor en el convenio marco de Interconexión enviado a Tele FÁCIL el 26 de agosto de 2013 y de las cuales Tele FÁCIL tuvo pleno conocimiento y consentimiento de las mismas.

En consecuencia de lo anterior, queda desestimado el argumento de Telmex y Telnor con relación a algún supuesto desacuerdo en materia de tarifas de interconexión, toda vez que las mismas se encontraban definidas en el proyecto de convenio marco de prestación de servicios de interconexión local y sus anexos, enviados por Telmex y Telnor a Tele FÁCIL y los cuales se encuentran como parte de las constancias que obran en el expediente en que se actúa, en particular de las indicadas en el Antecedente IX de la presente Resolución.

En este sentido, las únicas condiciones de interconexión no convenidas por las partes durante el proceso de negociación para celebrar el convenio de interconexión correspondiente, son las expresamente citadas en el Considerando Quinto de la presente resolución.

A mayor abundamiento, no obra documento alguno en el expediente en que se actúa mediante el cual se acredite que Telmex y Telnor manifestaron estar en desacuerdo respecto a las tarifas de interconexión durante el tiempo en el cual las partes sostuvieron negociaciones para suscribir el respectivo convenio de interconexión.

Es decir, la petición de Telmex y Telnor respecto a que el Instituto resuelva las tarifas de interconexión no convenidas con Tele FÁCIL, no acredita la hipótesis normativa establecida en el artículo 42 de la LFT, toda vez que de la revisión a las constancias que obran en el expediente del procedimiento en que se actúa, no se desprende que Telmex y Telnor hayan expresado de manera formal a Tele FÁCIL su desacuerdo respecto de las tarifas de interconexión o la solicitud del inicio formal de negociaciones respecto de las mencionadas tarifas de interconexión y que en efecto hayan transcurrido los 60 (sesenta) días establecidos en el artículo 42 de la LFT para que dichos concesionarios acordaran las multicitadas tarifas, por lo que la solicitud de Telmex y Telnor resulta improcedente.

En los siguientes numerales, el Instituto en términos de lo dispuesto por el artículo 42 de la LFT, se aboca a resolver sobre aquellos puntos de desacuerdo que en materia de interconexión fueron sometidos a su consideración, y que a su juicio resultan procedentes, por parte Tele FÁCIL, Telmex y Telnor.

#### 1. Interconexión indirecta.

##### Argumentos de las partes.

Tele FÁCIL manifestó que requiere contar con la opción de interconectarse de manera indirecta con Telmex y Telnor, reconocida mediante la figura de tránsito. Tele FÁCIL indicó que este tipo de interconexión le permitirá entregar tráfico a Telmex y Telnor a través de otro concesionario de red pública de telecomunicaciones y viceversa.

Tele Fácil menciona que las partes deberán tener los convenios de interconexión con la tercera red pública de telecomunicaciones que realizará el tránsito, para lo cual deberán aplicarse las mismas condiciones que en el caso de interconexión directa.

Para efectos de lo anterior, Tele Fácil sugiere modificaciones a la Cláusula Primera de Definiciones, solicitando sean modificadas las definiciones de interconexión y la de Servicios Conmutados de Interconexión, así como agregar la definición de Interconexión Indirecta.

Por su parte, Telmex y Telnor indicaron su intención de celebrar el convenio de interconexión entre las redes públicas de las partes, integrando dentro de su convenio de interconexión la prestación del servicio de interconexión indirecta y las modificaciones requeridas a las definiciones solicitadas.

## 2. Portabilidad.

Tele Fácil señala que la cláusula décima novena establece costos que no le deberían ser aplicables, toda vez que los Proyectos Especiales relacionados con motivo de la prestación del Servicio de Portabilidad del Número Geográfico Local es un tema que Telmex y Telnor deben cumplir y su costo no debe repercutirlo a Tele Fácil.

En este sentido Tele Fácil solicita la eliminación de la Cláusula Décima Novena, así como el inciso (v) de la cláusula 2.1 que hace referencia al servicio de Portabilidad del Número Geográfico Local.

Por su parte, Telmex y Telnor mencionan que la cláusula de portabilidad y los incisos que pretende eliminar Tele Fácil ya han sido convenidas e insertadas por Telmex y Telnor en los convenios suscritos con otros concesionarios que se encuentran en igualdad de condiciones que Tele Fácil, por lo que son condiciones ya aceptadas por la industria.

No obstante lo anterior, Telmex y Telnor aceptan eliminar del convenio la cláusula de portabilidad, por lo que reiteran que no persiste desacuerdo alguno en ese tema entre las partes.

Asimismo, Telmex y Telnor mencionan que la inserción de la cláusula de portabilidad no conlleva ninguna obligación de hacer o no hacer que cause perjuicio a Tele Fácil, sino que se trata del reconocimiento de un derecho que por una Resolución Firme adquieran las partes.

## Consideraciones del Instituto.

De la revisión a las posturas de las partes, se desprende que tanto Tele Fácil como Telmex y Telnor, manifestaron su voluntad de celebrar el convenio marco de

interconexión local en el cual se incluyera la prestación del servicio de interconexión indirecta y las modificaciones requeridas a las definiciones correspondientes. Asimismo, Telmex y Telnor aceptaron eliminar del convenio la cláusula de portabilidad conforme lo solicitó Tele Fácil. Las modificaciones anteriores se reflejaron en el proyecto de convenio de interconexión que se presentó como prueba en la Respuesta de Telmex y Telnor, al cual se le otorga valor probatorio en términos de los artículos 197 y 200 del Código Federal de Procedimientos Civiles (en lo sucesivo, el "CFPC"), de aplicación supletoria conforme al artículo 8 fracción V de la LFT.

En virtud de que las partes se encuentran de común acuerdo con los términos y condiciones de interconexión, el proyecto de convenio en cuestión permitiría dar cumplimiento a la LFT, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1792, 1794, 1803 y 1807 del Código Civil Federal de aplicación supletoria en términos del artículo 8, fracción IV de la LFT.

En consecuencia, una vez que se han declarado infundados los argumentos de Telmex, y existiendo acuerdo entre Tele Fácil, Telmex y Telnor para formalizar el Convenio Marco de Prestación de Servicios de Interconexión Local ofrecido como documental en la Respuesta de Telmex y Telnor, dichos concesionarios están obligados a otorgar la interconexión solicitada por Tele Fácil.

Por tanto, en términos del artículo 42 de la LFT, Regla Decimoséptima de las RdSL, así como la condición 5-2 de la Concesión de Telmex y de la Concesión de Telnor, dentro de los 10 (diez) días hábiles siguientes, las partes deberán interconectar sus redes públicas de telecomunicaciones para prestar el servicio local, para permitir en el mismo periodo la interoperabilidad de las redes y de los servicios de telecomunicaciones; de tal forma que los usuarios de una de las redes puedan conectarse y cursar tráfico público con los usuarios de la otra y viceversa, o utilizar servicios proporcionados por la otra red, cumpliendo con el interés público como se manifestó anteriormente y en su caso, formalizar el convenio de interconexión atento a lo establecido en la presente Resolución, con la finalidad de satisfacer a la brevedad el interés público.

Por otra parte y con el fin de que los términos y condiciones de interconexión determinadas por el Instituto en la presente Resolución sean ofrecidos de manera no discriminatoria a los demás concesionarios que lo soliciten y que requieran servicios de interconexión, capacidades o funciones similares, el Pleno del Instituto estima conveniente poner la presente Resolución a disposición de los concesionarios. Para efectos de lo anterior, la presente Resolución será inscrita en el Registro Público de Telecomunicaciones a cargo del propio Instituto dentro de los 10 (diez) días hábiles siguientes a su notificación.

Lo anterior, sin perjuicio de que Tele Fácil, Telmex y Telnor formalicen los términos, condiciones y tarifas de interconexión que se ordenan a través de la presente Resolución y a tal efecto suscriban el correspondiente convenio. En tal sentido, dichos



concesionarios, conjunta o separadamente, deberán presentar el convenio de interconexión para inscripción en el Registro Público de Telecomunicaciones dentro de los 30 (treinta) días hábiles siguientes a su celebración.

Por lo antes expuesto y con fundamento en los artículos 28, párrafo décimo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; Séptimo Transitorio del "Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 6º, 7º, 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de telecomunicaciones", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de junio de 2013; 1, 7, 15 fracción X, 16, 17 fracción I, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; Sexto Transitorio del Decreto por el que se expiden la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y la Ley del Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano; y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones en materia de telecomunicaciones y radiodifusión, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de julio de 2014; 8 fracción II y 42 de la Ley Federal de Telecomunicaciones; 2, 3, 9, 13, 16 fracción X, 32, 35, 36, 38 y 39 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, y 4, fracción I y 6 del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, emite los siguientes:

## RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Dentro de los 10 (diez) días hábiles contados a partir del día siguiente a que surta efectos la notificación de la presente Resolución, Tele Fácil México, S.A. de C.V., y las empresas Teléfonos de México S.A.B. de C.V. y Teléfonos del Noroeste S.A. de C.V, deberán interconectar sus respectivas redes públicas de telecomunicaciones e iniciar la prestación de los servicios de interconexión respectivos. En el mismo plazo, dichas empresas deberán celebrar los convenios de interconexión de sus redes públicas de telecomunicaciones conforme a los términos y condiciones determinados en el considerando QUINTO de la presente Resolución. Celebrando el convenio correspondiente, deberán remitir conjunta o separadamente un ejemplar original o copia certificada del mismo a este Instituto Federal de Telecomunicaciones, dentro de los 30 (treinta) días hábiles siguientes a su celebración, para efectos de su inscripción en el Registro Público de Telecomunicaciones.

SEGUNDO.- Notifíquese personalmente a los representantes legales de Tele Fácil México, S.A. de C.V., Teléfonos de México S.A.B. de C.V. y Teléfonos del Noroeste S.A. de C.V., el contenido de la presente Resolución.



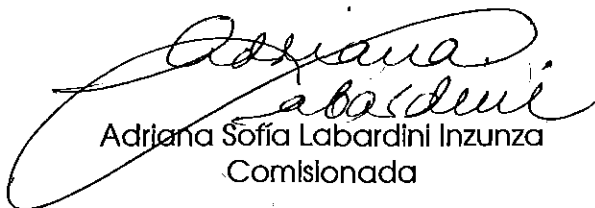
Gabriel Oswaldo Contreras Saldívar  
Presidente



Luis Fernando Borjón Figueroa  
Comisionado



Ernesto Estrada González  
Comisionado



Adriana Sofía Labardini Inzunza  
Comisionada



María Elena Estavillo Flores  
Comisionada



Mario Germán Fromow Rangel  
Comisionado



Adolfo Cuevas Teja  
Comisionado

La presente Resolución fue aprobada por el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones en su XVII Sesión Ordinaria celebrada el 26 de noviembre de 2014, por unanimidad de votos de los Comisionados presentes Gabriel Oswaldo Contreras Saldívar, Luis Fernando Borjón Figueroa, Ernesto Estrada González, Adriana Sofía Labardini Inzunza, María Elena Estavillo Flores, Mario Germán Fromow Rangel y Adolfo Cuevas Teja, con fundamento en los párrafos vigésimo, fracciones I y III; y vigésimo primero, del artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 7, 16 y 45 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; así como en los artículos 1, 7, 8 y 12 del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, mediante Acuerdo P/IFT/261114/381.